

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 20 veinte de octubre del 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **233/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona agente de policía vial municipal de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al titular de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 64 fracción I, 65 fracciones I, III y XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato; y 6 fracción III del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

### SUMARIO.

El quejoso señaló que fue multado arbitrariamente en un operativo de tránsito municipal que consideró violatorio de sus derechos humanos.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	TJA
Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal de Guanajuato, Guanajuato.	DGT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG.

### ANTECEDENTES.

[...]

### CONSIDERACIONES.



[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

El quejoso señaló que el 27 veintisiete de julio del 2021 dos mil veintiuno, le prestó su vehículo a XXXXX, quien fue infraccionada en un operativo de tránsito municipal en el que se revisaba la verificación ambiental de los vehículos; motivo por el cual le habló al quejoso, quien arribó al lugar y demostró que su vehículo sí contaba con la más reciente verificación, motivo por el cual la persona agente de policía vial, modificó arbitrariamente el concepto de infracción en la boleta, y señaló como nuevo concepto el de falta de licencia de conducir.<sup>1</sup> Además, señaló que la instalación de operativos para la revisión de documentos es violatoria de los derechos humanos.<sup>2</sup>

Respecto al punto de queja de que la instalación de operativos de tránsito es violatoria de los derechos humanos; debe tenerse presente que el artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que no se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales.<sup>3</sup>

En ese sentido el artículo 185 fracción I del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, que permite a los oficiales de policía vial detener un vehículo con el objeto de revisar los documentos cuando se instrumenten operativos,<sup>4</sup> transgrede el principio de subordinación jerárquica de la norma,<sup>5</sup> al contradecir y exceder el contenido del citado artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. De ahí que, con la implementación del operativo donde se detuvo el vehículo del quejoso, se omitió salvaguardar el derecho a la libertad de tránsito.

Sobre el punto de queja de que se modificó arbitrariamente el concepto de la infracción, el quejoso ofreció como pruebas las copias simples de la boleta de infracción con número de folio XXXXX;<sup>6</sup> la demanda que presentó en contra de dicha boleta de infracción ante el TJA, y la sentencia en la que se decretó la nulidad de la misma.<sup>7</sup>

Por su parte, el titular de la DGT, al rendir su informe, mencionó que el día de los hechos, Juan Pablo Hernández Cruces, persona agente de policía vial, se encontraba realizando un operativo de verificación vehicular y revisión de documentos, por lo que le hizo la parada al vehículo del quejoso, se entrevistó con la conductora y le explicó el motivo de dicha revisión; pero al solicitarle sus documentos, la persona que conducía le comentó que no contaba con la licencia de conducir, por lo que le informó que la infraccionaría y le retuvo como garantía

<sup>1</sup> Fojas 3 a 8.

<sup>2</sup> Foja 24.

<sup>3</sup> "Artículo 68. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública."

<sup>4</sup> "Artículo 185.- Queda prohibido a los oficiales de policía vial detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor u operador, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de tránsito de la Ley y este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I. **Cuando se instrumenten operativos sobre** prevención de accidentes, seguridad vial o **revisión de documentos**, los cuales se harán del conocimiento público en los casos en que no se altere la realización de los mismos y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el oficial de policía vial portar el oficio de comisión correspondiente..." (Énfasis añadido).

<sup>5</sup> Que se desprende del artículo 133 de la Constitución General.

<sup>6</sup> Foja 14.

<sup>7</sup> Fojas de la 77 a la 91.



la tarjeta de circulación. Además, informó que la persona agente de policía vial municipal cometió un error al realizar el llenado del folio de infracción, y que lo corrigió inmediatamente.<sup>8</sup>

Sin embargo, del análisis realizado a la boleta de infracción con número de folio XXXXX, se observa que la persona agente de policía vial que la elaboró, originalmente señaló como motivo de la infracción “falta de verificación”; y se advierte que tachó la palabra “verificación” y en su lugar colocó la palabra “licencia”; de lo cual se desprende que los hechos ocurrieron tal y como lo señaló el quejoso, generándole inseguridad jurídica; lo cual se encuentra robustecido con la sentencia que emitió la Tercera Sala del TJA, en la que se decretó la nulidad de la mencionada boleta de infracción por su indebida fundamentación y motivación; por lo que se acreditó la omisión a salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona agente de policía vial municipal de Guanajuato, Guanajuato, Juan Pablo Hernández Cruces, omitió salvaguardar el derecho humano a la libertad de tránsito y a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>9</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

<sup>8</sup> Foja 12 y vuelta.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>10</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>11</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la persona agente de policía vial municipal de Guanajuato, Guanajuato, Juan Pablo Hernández Cruces; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el punto 23, inciso h, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para armonizar el contenido del 185 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>11</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Juan Pablo Hernández Cruces, e integrar una copia a su expediente personal.

También, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio al personal de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deberá realizar las gestiones necesarias para armonizar el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, con lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá entregar un tanto de esta resolución a Juan Pablo Hernández Cruces, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá enviar un oficio al personal de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Guanajuato, donde le solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*